



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2014-00184-00

Demandante: ALFONSO MANUEL CONTRERAS PALENCIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procederá a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 06 de septiembre de 2018 (fl. 204) contra el auto de 05 de septiembre de 2018 (fl. 199).

EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso deposición contra el numeral segundo del auto de 05 de septiembre de 2018 que ordenó el archivo del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia de fecha 08 de mayo de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre al revocar la decisión de primera instancia decidió condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, razón por la cual se hace necesario previo al archivo del proceso el impulso del proceso en lo concerniente a que se proceda a liquidar las costas y agencias en derecho y su consecuente aprobación, de igual forma solicita que una vez proferido el auto que aprueba las costas se informe acerca de la ejecutoria y firmeza de los fallos de primera y segunda instancia y del auto que apruebe la liquidación de costas.

1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición se encuentra consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 348 del CPC advierte:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

De conformidad con lo anterior, esta Unidad Judicial advierte que contra el auto que dispuso el archivo del expediente procede el recurso de reposición. Así las cosas, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 243 del CPACA, el mismo debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En efecto, toda vez que el auto que dispuso el archivo del expediente fue notificado por estados el día 06 de septiembre de 2018 (Fl. 200-203), y la parte demandada presentó el recurso en esa misma fecha (fl-204), es más que claro que este fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora bien, advierte esta Unidad judicial que si bien es cierto en el numeral segundo del auto de fecha 05 de septiembre se ordenó el archivo del expediente, ello en nada afecta la respectiva liquidación de costas, toda vez que, este se trata de un trámite posterior que se inicia por parte de esta Unidad Judicial independientemente que se haya ordenado el archivo del expediente. Lo anterior con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

“ARTÍCULO 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Cabe resaltar que, el auto mediante el cual se ordenó la respectiva liquidación de las costas será notificado por Estado y vía correo electrónico tal como lo establece la norma, así las cosas, esta Judicatura no procederá a reponer el auto de fecha 05 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2018, el cual en su numeral segundo ordenó el archivo del proceso, según se motivó.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Lisse

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE REGISTRO Y NOTARÍA
13 de octubre de 2018
Clb.